

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; o por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.
Suscripcion para fuera—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Enlalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia; y

Considerando que debe procurarse que no se irroge perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimientes, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes:

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesa-

dos no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto ántes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é interin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que correspondan, segun el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimientes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si esta forma se pide, y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este sitio se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el

primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, desinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los Jefes económicos remitirán mensualmente á la Direccion de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto.)

Excmo. Sr.: A fin de celebrar la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce anteriores al sistema monetario actual, y de apartar de la circulacion las falsas que sean presentadas en las Cajas públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se hagan extensivas á todas las provincias las medidas adoptadas para la de Madrid por Real orden de 8 de Mayo último, disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.º Hasta nueva orden las Cajas de todas las Administraciones económicas admitirán en toda clase de pagos sin limitacion de cantidad, y retendrán en su poder para que sean remitidas á Barcelona para su reacuñacion, todas las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868.

2.º Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas de las Administraciones económicas serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en dos ó más pedazos, en ninguna de las cuales podrá quedar más de las dos terceras partes de la pieza así inutilizada.

De Real orden lo digo á V. E. para que adopte ó proponga las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1878.—Orovio.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Administrador de la Aduana de Valencia sobre si debe entregar al consignatario dos bultos alijados en aquel puerto, y que contienen 88 kilogramos de moneda de calderilla falsa é inutilizada, presentada como cobre viejo. Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, tanto por las Aduanas como por las Tesorerías de provincia y demás oficinas del Estado, no sean dejadas en poder de sus dueños piezas de moneda que despues del debido reconocimiento resulten falsas, sino despues de cortarlas en dos ó más pedazos, ninguno de los cuales llegue á tener las dos terceras partes de la pieza así inutilizada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del dia 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO

1878-79.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

(Continuacion.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION OCTAVA.				
MINISTERIO DE HACIENDA.				
<i>Gastos generales, comunes á la administracion central y provincial.</i>				
23.	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	"	112.650
24.	1.º	del movimiento de fondos por giros y remesas....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	2.000.000
25.	1.º	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la intervencion general de la administracion del Estado.....	50.000	
	2.º	de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	108.650	
	3.º	de los documentos de contabilidad que remita la direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	10.000	
	4.º	de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones..	5.000	
	5.º	de contabilidad y administracion de los impuestos.....	56.000	
	6.º	de los que disponga la direccion de Rentas...	5.000	234.650
	26.	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	"
27.	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y administraciones subalternas de rentas estancadas....	200.000	
	2.º	de las fabricas de tabacos.....	134.000	
	3.º	de la fábrica de sal de Torrevieja.....	10.000	
	4.º	de las administraciones y almacenes de aduanas y depósitos, y obras para habilitar la aduana del campo de Gibraltar.....	340.000	
	5.º	de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario...	338.500	
	6.º	de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza, y compra y composicion de mobiliario.	30.000	
	7.º	de las administraciones y sellos de consumos...	10.000	1.062.000

28.	1.º	Gastos eventuales de las administraciones de Aduanas..	100.000
	2.º	que produzca en el extranjero la compulsión de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas	2.500
	3.º	eventuales en general....	51.000
			156.500
			3.583.300

Ejercicios cerrados.

29.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	"	8.659
30.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	"	"
			8.659	

RESUMEN.

Gastos de la administracion central.....	4.953.750
— de la administracion provincial.....	9.674.820
— generales, comunes á la administracion central y provincial.....	3.583.300
Ejercicios cerrados.....	8.659
	18.220.529

DISPOSICIONES.

1.º Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.º del capítulo 10, en el 4.º del capítulo 11 y en el 7.º del 27 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.

2.º Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del capítulo 24 para pago de diferencias de cambio y quebrantos en el extranjero.

3.º Se amplía el crédito consignado en el art. 5.º, capítulo 5.º, para personal de la direccion general de la Deuda y el crédito del art. 1.º, capítulo 10, para asignacion de auxiliares con destino á los trabajos de liquidacion de las corporaciones civiles, en la cantidad necesaria para verificar en el plazo más breve posible la liquidacion general de las cantidades que en inscripciones intrasferibles deben entregarse á los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos.

(Se continuará.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 se declaró penable la omision del sello de 10 céntimos del impuesto de guerra con el reintegro de su importe y 5 pesetas de multa, y el uso de aquel con falta de la inutilizacion se acordó por Real orden de 24 de Diciembre de 1875 lo fuera con 2 pesetas 50 céntimos. Los innumerables expedientes de esta clase que se han instruido y las crecidas responsabilidades que por consecuencia de los mismos ha sido preciso exigir, venian demostrando la necesidad de rebajar algun tanto las penas establecidas por aquellas disposiciones, porque de lo contrario era inevitable la ruina de muchos particulares, sociedades mercantiles, y principalmente de las empresas de espectáculos públicos, que si bien infringian la ley, lo hacian, no con ánimo de defraudar á la Hacienda, sino por el desconocimiento unas veces y olvido otras de las disposiciones que regulan el impuesto. Así lo han reconocido las Córtes al encargar al Gobierno de V. M. para llevar á efecto la indicada rebaja. La penalidad que hoy se propone, equivalente al décuplo del valor del sello, en armonía con la establecida para la omision del timbre en los documentos de giro por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, rebaja la penalidad en un 80 por 100, concediendo todavía á la Administracion las garantías necesarias para castigar

el fraude y amparar los intereses del Tesoro.

Fundado en las consideraciones que brevemente quedan expuestas en uso de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 32 de la ley de 11 de Julio último, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1878. Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orojio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La omision en lo sucesivo del sello llamado del impuesto de guerra, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, será penada con el reintegro una multa equivalente al décuplo de su valor, en cuyas responsabilidades incurrirán, lo mismo la persona que expida el documento en que aquel debiera unirse, como el que lo admite sin dicho requisito.

Art. 2.º El que suscriba un documento y omita la inutilizacion del referido sello en la forma prevenida por la Real orden de 24 de Diciembre de 1875, lo mismo que el que lo admita sin aquella circunstancia, incurrirá en la

multa de 50 céntimos de peseta por cada sello.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.
(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 15 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Señor.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Juan Berreguero contra una providencia del Gobernador de Cáceres sobre deslindes de ciertos terrenos en Albalá y reivindicacion de servidumbres públicas.

En 14 de Febrero de 1869 acordó el Ayuntamiento que todos los vecinos que hubieran usurpado terrenos comunales ó obstruido servidumbres públicas dejaran expeditas estas y restituyeran aquellos en el término de tres días; mas como no se dió cumplimiento á este acuerdo, dispuso que una comision reconociese el término municipal, y donde quiera que encontrase terrenos comunales usurpados los amojonara y dió cuenta de su cometido.

La comision hizo varias denuncias, á las que se agregaron otras del Síndico, y en su vista el ayuntamiento acordó reivindicar los terrenos y servidumbres, procediéndose al deslinde y amojonamiento.

En Marzo y Abril de 1876, ó sea más de seis años despues, D. Juan Berreguero Sanchez, poseedor de varias fincas á que afectaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1869, solicitó que se dejaran sin efecto en cuanto por ellos se alteraron los límites de la dehesa del Calvario; en cuanto se impuso á la parte del saliente del terreno llamado Peña de los Ratones una colada que se dirigiera del camino del pueblo de Albalá al de Casas de D. Antonio, y en cuantos se dictaron otras disposiciones relativas á amojonamiento de terrenos y constitucion de servidumbres.

Desestimada tal instancia por la corporacion municipal, el interesado acudió en alzada; y el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, declaró inadmisibile el recurso, confirmados los acuerdos apelados.

Resulta de lo expuesto que D. Juan Berreguero pide en 1876 que se dejen sin efecto acuerdos dictados en 1869, contra los que no consta que haya reclamado con anterioridad, ni alega infraccion legal, sino solamente lesion en sus derechos privados.

Las consideraciones, pues, que se desprenden de este hecho, en cuanto á lo extemporáneo del recurso, y la circunstancia de no señalarse infraccion alguna de ley administrativa, inclinan el ánimo de la Seccion á aconsejar á V. E. que se sirvan desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—Romeo y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de minas.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra D. Santiago Traynor, de orden de esta Administracion económica, por falta de pago de los derechos de superficie de las minas nombradas Aquilina, La Ganga, Entremetida, La Concha, La Mora, Virgen de Socabarga, La Ultima, que dicho señor Traynor, al cual pertenecen las referidas minas, es insolvente.

En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de expresadas minas, la cual tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Setiembre, á las 12 de su mañana, en el despacho del señor Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia, y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, y del Jefe del negociado de Contribuciones de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que dicho Sr. de Traynor adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados hasta la fecha en la tramitacion del expediente; debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad por que se rematan expresadas minas.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento del público, al de los interesados y para los efectos legales.

Santander 21 de Agosto de 1878.—P. el Jefe económico, Elías Bermudez.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, desde el día 15 del actual se expendrán los cigarros habanos peninsulares á 12 céntimos y medio uno, ó sea á 17 pesetas 50 céntimos cada kilogramo.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Santander 14 de Agosto de 1878.—José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Varona, Escribano áctuario de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el incidente sobre declaracion de pobreza de que se hará mérito ha recaido la siguiente

Sentencia.—En Villacarriedo á 7 de Agosto de 1878, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido; habiendo visto el incidente promovido por Juana de Arce, vecina de Sao Vicente, representada por el Procurador Don Juan Garcia de Quintana sobre declaracion de pobreza para litigar con D. Benito de Arce, vecino de Esponzues, y

Resultando: que dado traslado al Benito de Arce y al Ministerio fiscal, el primero no lo evacuó por lo cual fué declarado rebelde y seguida la instancia en rebeldía y el segundo lo evacuó sin hacer oposicion.

Resultando de la prueba suministrada que Juana de Arce vive de un jornal ó salario eventual y no cultiva tierra ni cria ganados, cuyos productos escadan al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando en su virtud que se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: S. S.ª por ante mí el escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre á D.ª Juana de Arce, para litigar en la demanda que se propone entablar contra D. Benito de Arce, mandando que se la ayude y defienda como tal y con opcion á los beneficios que la ley la concede, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley. Así lo pronuncio mandó y firma el Sr. Juez de que doy fé:—Modesto Zamora Lafuente.—Trifon Heredia.

La sentencia inserta lo está á la letra de la obrante en los autos de su razon á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Trifon Heredia.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Ricardo Oyarbide Rubin, y á Francisco Eséban, jornaleros y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde el en que se inserte una igual á esta en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Faustino G. Sarria.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo, por término de quince días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la *Gaceta de Gobierno* á un sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, procedente del servicio del Ejército de Ultramar, que en la tarde del veinte y ocho del pasado Julio á la salida de la Plaza de toros, intentaron sustraerle un portamonedas del bolsillo, deteniéndose con este motivo al llamado Félix Fernandez del Val, para que comparezca á dar su declaracion en el sumario que se instruye, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 9 de Agosto de 1878.—Faustino Garcia Sarria.—Don Genaro de Cós.

Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de*

Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Migual Cayon Marciano, empleado en los vapores-correos de la Isla de Cuba, vecino que ha sido en esta villa el año de mil ochocientos setenta y dos, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo contra el Notario de esta villa don Nemesio Fernandez, sobre falsedad de una escritura pública apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria se cita y emplaza á D. José Estanislao Garcia Benedicto y á Rogelio Venero Garcia, para que en término de 12 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se les sigue sobre fuga de la cárcel de esta ciudad en la tarde del día 12 de los corrientes. Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura y presentacion en este Juzgado del D. José y Rogelio; cuyas señas son: las del primero, buena estatura, ojos azules, pelo castaño, con toda la barba, de 34 años de edad, que viste, gorra de paño color oscuro, trage completo de lanilla á cuadros, compuesto de americana, chaleco y pantalon, camisa de color, corbata negra y botitos de becerro; y las del segundo estatura regular, ojos negros, pelo castaño, sin pelo de barba, de 21 años de edad, que viste, americana de lanilla oscura, chaleco y pantalon de satén negro, sombrero hongo negro, y botitos de becerro.

Santander 14 de Agosto de 1878.—Faustino G. Sarria.—P. M. de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

EDICTO.

Por el presente se anuncia á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 18 de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa con su huerta á la parte del Norte, situada en el pueblo de Revilla, berrio de Tarrío, sin número, con un horno accesorio á la misma por la parte del Oeste, consta la casa de planta baja, piso principal y segundo, y la huerta se halla mal cerrada de pared de mampostería en seco, con árboles frutales, de cabida de 5 áreas 78 centiáreas; linda dicha casa Norte la huerta, y esta tierra de D. Tiburcio de la Puente, Sur carretera nacional, Este terreno de don Ramigio Dou, y Oeste prado de D. Luis Velarde, y entre medias terreno servidumbre de la casa, valuada la casa y huerta con el horno que constituye todo una finca en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.....1875.

Cuya finca pertenece á D. Pedro Gutierrez Portilla, y se vende de orden judicial; si alguna persona quiere hacer postura, acuda que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Santander 23 de Agosto de 1878.—V. B.º, Faustino G. Sarria.—El escribano, Benigno Velasco.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De Cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cabuerniga.....	22 70	12 60	»	15 30	78	65	1 42	50	90	1	1	2 17	0 9	»
Castro-Urdiales.....	32	23	»	23	87	80	1 50	60	1 50	»	»	1 50	»	»
Entrembasaguas.....	25 23	13 51	»	21 62	87	64	1 19	50	84	»	»	2 18	» 10	»
Laredo.....	»	14 41	»	16 22	6	65	1 18	53	87	»	»	2 13	» 12	»
Potes.....	21 62	14 41	14 41	19 87	60	76	1 35	49	25	»	»	1 96	» 10	»
Ramales.....	22 50	15 50	»	22 50	1 12	72	1 30	52	90	»	»	2 17	» 10	»
Reinosa.....	22 07	11 71	17 12	17 12	4	70	1 25	36	68	»	»	2 15	» 10	»
Santander.....	22 52	11 26	»	16 22	87	52	1 04	43	46	1 63	1 28	2 17	» 6	»
San Vicente de la Barquera.....	»	28	»	24	1 45	35	1 67	50	1 13	»	»	3 50	» 17	»
Torrelavega.....	23 64	11 20	»	18 23	68	38	1 19	46	63	»	»	1 88	» 8	»
Villacarriedo.....	23 42	14 41	»	18 89	85	51	1 16	37	62	»	»	1	» 9	»
Totales.....	215 70	170 01	31 53	212 97	9 59	7 68	14 25	5 26	8 78	3 08	12 55	23 10	» 91	» 23
Precio medio general en la provincia.....	23 96	15 45	15 76	19 35	0 87	0 70	1 29	0 48	80	1 69	1 14	2 10	» 10	» 0 8

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	32	Castro-Urdiales.
	Id. mínimo.....	21 62	Potes.
CEBADA.....	Precio máximo.....	28	San Vicente de la Barquera.
	Id. mínimo.....	11 48	Torrelavega.

Santander 10 de Julio de 1878.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
José Calderon y Cubas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento de Peñarrubia. FERIA DE GANADOS EN LA HERMIDA.

En los años anteriores y de inmemorial fecha, se hacia una feria de ganados en el Collado de Hoz, término de este distrito, el 14 y 15 de Setiembre y con motivo sin duda de la carretera del Estado que atraviesa por la Hermida, fué quedando abolida aquella. En 29 de Agosto del año próximo pasado de 1877, el Ayuntamiento acordó crear una nueva feria en el pueblo referido de la Hermida, en vez de aquella que se hacia en los dias 15 y 16 de Setiembre de cada un año y á pesar de no haberse circulado lo bastante en el anterior, sin embargo produjo buenos resultados. Las razas de ganados vacunos de este distrito y limítrofes; los pastos gratuitos y abundantes que el Ayuntamiento proporciona; la comodidad que á todas personas ofrece la carretera del Estado; la concurrencia de bañistas en la temporada de Setiembre, y el transporte de minerales de las minas de Andara y Liébana, hacen creer que habrá transacciones abundantes con provecho de este vecindario y demás que gusten concurrir á expresada feria en los dias 15 y 16 del próximo Setiembre.

P.ñarrubia 19 de Agosto de 1878.—
Marcelo de Hoyos. 3-3

ESCANDON Y COMPAÑIA. AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de
Becedo 9, principal.

A los Ayuntamientos. En esta imprenta se encuentran de venta CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.
Impresos para el reparto territorial.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillaramiento.
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
Libramientos, cargaremas y cartas de pago.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Recibos para la contribucion de consumos.
Preelos económicos.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE
D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
• *Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado*
SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.
HORAS DE DESPACHO:
de 9 á 1 y de 3 á 7.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.
Se vende en Madr.d, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.
Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de facil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*
á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.